

Causa R-31-2016 “Comunidad Mapuche Sucesión Quiñimil Pirul y otros con Comisión de Evaluación Ambiental VIII Región”

1. Datos del procedimiento.

Reclamantes:

- Comunidad mapuche Kudawfe Peñi
- Comunidad mapuche Sucesión Quiñimil Pirul
- Asociación Indígena Maulen Arauco
- Comunidad indígena Chilcoco
- Comunidad mapuche Newentuain Pu Peñi

Reclamada:

- Comisión de Evaluación Ambiental Región del Biobío [COEVA]

Tercero:

- Celulosa Arauco y Constitución S.A [CELCO]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Las Reclamantes impugnaron la decisión de la COEVA, la que rechazó la solicitud de invalidación –sede administrativa- interpuesta por aquellas en contra del permiso ambiental del proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco” [Proyecto], emplazado en la comuna de Arauco, Región del Biobío.

Las Reclamantes argumentaron que, la decisión impugnada adolecería de ilegalidad, ya que, habría validado un procedimiento de evaluación ambiental manifiestamente viciado y arbitrario; sumado a que su tramitación ni siquiera habría respetado los criterios utilizados por propia la autoridad ambiental en proyectos de similares características.

Sostuvieron que, el proceso de consulta indígena [PCI] realizado por la autoridad ambiental respecto del Proyecto, no habría cumplido los requisitos establecidos tanto en la normativa nacional como internacional; agregó que, en

realidad se habría efectuado un simple proceso de participación ciudadana, sumado a que no constaría una resolución de la COEVA que hubiera dado inicio formalmente al PCI, como sí habría ocurrido respecto a otros proyectos.

Afirmaron que, el proceso llevado a cabo por la autoridad ambiental en ningún caso podría ser considerado como un PCI, ya que, solo habría contemplado la participación de ciertas comunidades indígenas, omitiéndose una convocatoria abierta.

Considerando lo expuesto, solicitaron se anulará tanto la Resolución reclamada como el permiso ambiental del Proyecto; adicionalmente, solicitaron se ordenará a la COEVA que dicte una resolución que declare el inicio de un PCI.

La COEVA argumentó que, la Resolución reclamada fue dictada conforme a derecho, ya que, no se habría acreditado un vicio de juridicidad durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto; agregó que, la solicitud de invalidación administrativa carecería de motivación, atendida la falta de acreditación de vulneración a la normativa ambiental vigente.

Sostuvo que, la normativa legal y reglamentaria no establecería la obligación de dictar una resolución que dé inicio formal al PCI; sumado a lo anterior, el PCI desarrollado si habría cumplido los estándares requeridos por la normativa nacional e internacional, ya que, habría contemplado múltiples instancias de participación y diálogo con las comunidades indígenas, acordándose con ellas las metodologías y procedimientos destinados a lograr un acuerdo.

Afirmó que, previo al inicio del PCI, se habría efectuado una convocatoria amplia y masiva, la que habría incluido a 38 comunidades y solo 2 se excluyeron de participar por su propia voluntad –entre ellas, la comunidad Chilcoco (Reclamante); agregó que, todo el resto de las comunidades convocadas sí participaron en el PCI, incluyendo a las restantes Reclamantes.

Considerando lo anterior, solicitó se rechazará en todas sus partes la reclamación judicial, y se declarará que la resolución de la COEVA fue dictada conforme a la normativa ambiental vigente.

Por su parte, Celco argumentó que, la solicitud de invalidación administrativa presentada por las Reclamantes sería improcedente por ausencia de acción de aquellas, y, consecuentemente, implicaría que el Tribunal Ambiental carecería de competencia para resolver la impugnación judicial.

Señaló que, lo anterior se originaría atendido a que la solicitud de invalidación administrativa se habría presentado una vez que se encontraban vencidos los plazos legales para presentar los recursos administrativos o judiciales en contra del permiso ambiental del Proyecto, configurándose la hipótesis del artículo

17 N°8 de la Ley N°20.600 -norma de clausura-. Agregó que, la reclamación judicial no habría podido surgir legalmente, ya que, derivaría de un procedimiento administrativo tramitado ilícitamente, lo que acarrearía la incompetencia del Tribunal Ambiental.

Sostuvo que, las Reclamantes habrían presentado fuera del plazo legal la solicitud de invalidación administrativa, ya que, aquellas contarían con un plazo de 30 días para el ejercicio de dicha solicitud, plazo que no habrían respetado. Considerando lo anterior, solicitó el rechazo de la impugnación judicial.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la impugnación judicial, por lo que el permiso ambiental del Proyecto permaneció vigente y sin modificaciones.

3. Controversias.

- i. Si las Reclamantes tendrían acción para interponer válidamente la solicitud de invalidación administrativa, y consecuentemente, si el Tribunal tendría competencia para conocer y resolver la impugnación judicial.
- ii. Si la solicitud de invalidación administrativa habría sido presentada dentro del plazo legal.
- iii. Si la Resolución reclamada judicialmente habría sido dictada respetando la normativa ambiental nacional e internacional vigente.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, si bien las Reclamantes poseen la calidad de terceros absolutos en el procedimiento de evaluación ambiental -al no ser titular del Proyecto ni haber formulado observaciones durante el proceso de participación ciudadana-, aquello no es impedimento ni obstáculo legal para que aquellas puedan válidamente interponer la solicitud de invalidación administrativa contra el permiso ambiental del Proyecto, y ejercer la posterior reclamación judicial ante el Tribunal Ambiental, en caso de no haber obtenido un resultado favorable en sede administrativa.
- ii. Que, en relación con lo anterior, los Tribunales Ambientales tienen competencia para conocer las reclamaciones judiciales que se deduzcan en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, siempre y cuando dicha reclamación se deduzca dentro del plazo de 30 días.
- iii. Que, sin perjuicio de lo anterior, los terceros -absolutos- que no participaron en el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto,

- cuentan con un plazo de 30 días hábiles para impugnar –sede administrativa- la legalidad del permiso ambiental de aquel.
- iv. Que, en relación con lo anterior, la determinación del plazo de 30 días se concluye o desprende de la interpretación armónica de las Leyes N°19.300 y 20.600, las que otorgan dicho plazo para ejercer las reclamaciones administrativas y jurisdiccionales en materia ambiental
 - v. Que, dicha conclusión ha sido adoptada por la Excelentísima Corte Suprema de nuestro país, y ratificada por la opinión mayoritaria de la doctrina más autorizada.
 - vi. Que, consta que el permiso ambiental del Proyecto es de fecha 7 de febrero de 2014, y que la solicitud de invalidación administrativa fue presentada el 2 de diciembre de 2014; en consecuencia, dicha solicitud fue presentada de forma extemporánea o fuera del plazo legal, al no haber sido ejercida dentro del plazo de 30 días.
 - vii. Que, considerando lo expuesto, el Tribunal decidió rechazar la impugnación judicial, y omitió pronunciamiento respecto de las demás controversias de fondo, al resultar innecesario.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°8, 18 N°7, 25, 27, 29 y 30]

[Ley N°19.300](#) [art. 20, 24, 25 quinquies, 29 y 30 bis]

[Ley N°19.880](#) [art. 53]

VI. Palabras claves

Invalidación impropia, potestad invalidatoria, terceros absolutos, extemporaneidad invalidación administrativa, proceso de consulta indígena, acción, competencia, norma de clausura.